

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **61/15-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA, REGIÓN “C”**.

CASO CONCRETO

I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de **Trato Indigno**:

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

Trato Digno. Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La conducta y expresiones de mérito, vertidas a la persona de cada uno de las y los inconformes por si resultan humillantes a su condición humana, en consonancia a la postura del **Poder Judicial de la Federación**, que se ha pronunciado en cuanto tema: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Imputación a Enrique Simón García, Adscrito al Módulo de Atención Primaria de Celaya:

XXXXX se dolió del trato indigno que –dijo– recibió de parte de **Enrique Simón García**, al cuestionarle que pretendía al interponer su denuncia, aludiendo comentarios machistas en tanto ella rendía su declaración, pues refirió que la denuncia no iba a prosperar y que ella, a su ex marido no le podía prohibir nada, que con todos sus gastos como no iba a correr su exmarido, pues declaró:

“...me tomo mi declaración la persona de nombre Simón García Enrique, en el Módulo de Atención Primaria Numero 8, aproximadamente como a las 12:29 horas como esta anotado en el folio que se levantó, siendo el número 10029, del cual anexo copia, iniciándose la Averiguación Previa número 2189/2015, pero desde el principio recibí un trato incorrecto por parte de esta persona, toda vez que me dijo ¿que qué pretendía con poner mi denuncia penal?, yo le dije que tenía temor de que mi ex marido me causara algún daño y también a mis hijos porque él tiene mucho dinero, entonces él me dijo que me iba a tomar mi declaración, y en el transcurso de la declaración se comportó de manera machista, ya que de todo lo que yo declaraba el me contradecía siempre mostrando una actitud negativa en mi contra, de que no iba a proceder mi denuncia penal, diciéndome que yo no le podía prohibir nada a mi ex marido, porque yo vivía en su casa, pero que de antemano me advertía que no le iba a poder hacer nada, además cuando yo le dije de los gastos que tenía, me indico que como no iba a correr mi exmarido con tantos gastos que yo tenía, y siempre su actitud hacia mí fue degradante, como si yo no tuviera derechos a presentar mi denuncia, reiterándome que mi denuncia no iba a proceder...”

La atención brindada por **Enrique Simón García**, se confirmó con el informe rendido por la licenciada **María Consuelo Abarca Paredes**, Coordinadora de los Módulos de Atención Primaria de la Subprocuraduría de Justicia Región “C”, al citar:

“...el Licenciado Enrique Simón García, Jefe de Unidad, por lo que el mismo la invitó a pasar al módulo número 8, recibiendo dicho oficio y de inmediato dando inicio a la correspondiente Denuncia y/o Querrela...una vez que se dio por terminada dicha declaración, recabada por parte del Licenciada Enrique Simón García, se tiene la indicación de darle una impresión de la misma para que el usuario...le diera lectura a la misma, y posteriormente firmar la misma de conformidad al calce y al margen de dicha diligencia...”

Misma atención que fue avalada con la **Hoja de Control de Procedimiento de Mediación y Conciliación Penal con número de folio 4071**, de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, dentro del cual se desprende el nombre de la ahora quejosa, su dirección, el nombre del invitado, su domicilio, así como el delito siendo Incumplimiento de Obligación

de Asistencia Familiar, estableciéndose que fue canalizada a la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación 2 dos. (Foja 51).

De frente a la imputación **Enrique Simón García**, Jefe de Unidad de los Módulos de Atención Primaria, Modulo 8 ocho de la Subprocuraduría de Justicia Región "C" en el Estado, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, negó la acusación, rindiendo su informe al siguiente tenor:

"...la C. XXXXX, respondió que necesitaba poner una denuncia mostrando un oficio de canalización de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación número 1, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, correspondiente al acta de mediación y conciliación número AM-EMC02-39/2015, en el cual se especificaba solo por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, motivo por el cual de inmediato se dio inicio a la correspondiente Denuncia y/o Querrela por este delito...por lo que se radicó la misma bajo el expediente número 2189/2015...por el cual manifiesto que desde el primer momento que atendí a la C. XXXXX, le brindé una atención adecuada, respetuosa y honesta, y en ningún momento se le mencionó de mi parte que su denuncia no procedería..." (Foja 28).

No obstante, en favor de la parte lesa se cuenta con el testimonio de **XXXXX**, quien acompañaba a la inconforme al momento de presentar su querrela, quien confirmó los comentarios que el imputado le dirigió a la quejosa, en tanto ella expuso su Querrela, pues declaró que dicho asesor no la saludó, sino que inmediatamente le cuestionó su presencia, haberse dirigido a su persona de forma burlona, pues se ríó al saber de donde eran originarias, además de no prestar atención al relato de su hermana, haciendo comentarios machistas, justificando la actuación del ex esposo de su hermana, y que si él tenía palancas, la denuncia no iba a proceder, pues señaló:

*"...acompañé a mi hermana **XXXXX** a la Subprocuraduría de Justicia de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, para interponer una denuncia y/o querrela atendiéndonos el asesor a quien conozco con el nombre de Simón, mismo que **sin saludar inmediatamente cuestiona a mi hermana XXXXX preguntándole del motivo de su presencia**, contestándole ella "que iba a demandar a su ex esposo por agresiones y por amenazas", en ese momento el Asesor le preguntó a mi hermana por el lugar de nacimiento de nuestros padres, para lo cual mi hermana le contestó "que éramos originarias de Sarabia, Municipio de Villagrán, Guanajuato", lo cual **sin poderme explicar la causa le provocó risa al Asesor, quien nos vio en forma burlesca**; luego de esto mi hermana le dio un relato de los hechos, pero el asesor Simón permaneció sentado **sin tomarle mucha atención a lo que mi hermana le narraba, incluso yo lo percibí como indiferente como si no le interesara**, cuando considero que él debía haber puesto atención a lo que se le exponía para que en base a ello pudiera brindar la asesoría, representación y/o canalización correspondiente; más sin embargo incluso **observé que su actitud era como machista**, esto lo digo porque cuando mi hermana le exponía sus problemas, el Asesor Simón **justificaba las acciones de mi ex cuñado, dándole la razón a él**, ya que recuerdo que en una de las preguntas que le hizo mi hermana donde le solicitaba ¿Qué si había alguna manera en que pudieran evitar que su ex pareja la siguiera molestando, que por esa razón ella acudía a presentar su denuncia?, pero el Asesor de nombre Simón recuerdo que le contestó **"que si la ex pareja de mi hermana tenía dinero o "palancas", no importaba que presentara varias demandas, estas no iban a proceder"**, cuestionándole mi hermana "que si ellos estaban para ayudarla, entonces porqué se portaba así", dándole la razón al agresor y no a ella que era la agredida, **respondiéndole el Asesor "que él también tenía derechos"**, refiriéndose a la ex pareja de mi hermana, e **incluso dijo "si el señor va a buscar a los niños, usted le tiene que abrir la puerta y lo tiene que dejar pasar"...**"*

"...durante la narración de lo que había sufrido mi hermana, el Asesor Simón le dijo "que todas las mujeres eran igual de chillonas, que siempre querían perjudicar a los hombres".

De tal mérito, se tiene que la dolencia esgrimida por **XXXXX**, fue confirmada por su hermana **XXXXX**, sin que elemento de convicción abone lo contrario, lo que permite inferir que **Enrique Simón García**, Jefe de Unidad de los Módulos de Atención Primaria, Modulo 8 ocho de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", al atender a la parte lesa, se dirigió a la misma, con actitud burlona, pronunciándose respecto de los hechos querrellados y emitiendo comentarios en detrimento de la condición de las mujeres.

Conducta al margen de la función ministerial establecida en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**: "artículo 3.- La función ministerial se regirá por los principios de **respeto a los derechos humanos**, certeza, **buena fe**, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, **imparcialidad**, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, **profesionalismo**, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia..."

Además de considerarse que los **Lineamientos de Operación de los Módulos de Atención Primaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, establecen que la VISIÓN de la institución es: "**Contar con un área de atención primaria, que brinde un servicio satisfactorio de orientación legal, ágil, calificado, eficiente y profesional, que permita recibir las denuncias o querrelas al minuto del arribo del usuario conforme a los principios que rigen al Ministerio Público**".

Amén de los establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**: "artículo 11.- Son obligaciones de los Servidores Públicos: I.- **cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto...** VII. **Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...**"

Luego entonces con los elementos de prueba previamente enunciados, los mismos resultan suficientes para establecer al menos de manera indiciaria que **Enrique Simón García**, Jefe de Unidad de los Módulos de Atención Primaria, Modulo 8 ocho de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", ejerció indebidamente su función pública, en la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de **XXXXX**, razón por la cual se recomienda a la señalada como responsable el inicio de procedimiento administrativo en contra de dicho servidor público.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno y Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

Imputación a la Agente del Ministerio Público María Virginia Villanueva Mondragón:

XXXXX, aseguró que la Agente del Ministerio Público **María Virginia Villanueva Mondragón**, le mandó llamar por teléfono, y al encontrarse en su privada, dicha funcionaria azotó el expediente contra el escritorio, señalándole que su expediente estaba cerrado, que su exmarido ya había presentado sus comprobantes actualizados y que ella pensaba que el asunto era algo más delicado, "que le había puesto mucha crema a sus tacos", que ella era mentirosa, que si presentaba otra denuncia podía ir a la cárcel, sin notificarle nada, pues aludió:

*"...atribuyo a **la Agente del Ministerio Público número 1** uno de la ciudad de Celaya, Guanajuato, es en virtud de que el día 3 tres de marzo del año en curso, aproximadamente como a las 10:00 horas, acudí a la Agencia del Ministerio Público número 1, porque recibí una llamada telefónica de que tenía que presentarme, para tratar un asunto relacionado con la Averiguación previa número 2189/2015, que se inició por la referida denuncia penal que presente en contra de mi ex marido XXXXX, por lo que llegue a esta Agencia y me pasan al privado en donde me recibe la Agente del Ministerio Público, quien saca el expediente y lo azota contra el mesa, y me dijo que mi exmarido se presentó con su abogado, cosa que yo no había hecho, y que no iba a proceder ni denuncia, porque él ya había presentado sus comprobantes actualizados, y me dijo "esto ya está cerrado, yo tome esta denuncia, porque yo pensé que era algo más delicado, pero veo que no, porque claro se ve, que le pusieron mucha crema a sus tacos, y yo le voy a pedir que ya no vuelva por aquí, porque usted es una mentirosa, porque si usted presenta otra denuncia, puede ir a la cárcel," incluso no me notifico nada, de que ya se había terminado la citada Averiguación previa..."*

En abono al dicho de la quejosa, consta el testimonio de su hermana **XXXXX**, quien señaló que fue el día 3 tres de marzo que acompañó a su hermana a la Agencia del Ministerio Público Uno, y derivado a que las sillas de sala de espera se encuentran muy cerca de las oficinas, derivado de una remodelación, fue que escuchó que la Agente del Ministerio Público le comentó que su Esposo ya había presentado pruebas, que el asunto estaba cerrado y que los asuntos de alimentos se debían tratar en los Juzgados Civiles, que ella había tomado el asunto, pensando que era algo delicado "que le había puesto mucha crema a sus tacos", y que tuviera cuidado porque por decir mentiras la podían meter a la cárcel y que su hermana pidió el expediente, pero no se lo prestaron, pues señaló:

"...Siendo el día 3 tres de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, es que nuevamente acudimos al Ministerio Público, esto a razón de que mi hermana el día anterior había recibido una llamada donde le solicitaron que se presentara para tratar un tema relacionado a su denuncia, y después de un rato de tratar de localizar la agencia que llevaba el caso de mi hermana, fue que supimos que lo era en la número 1 uno, precisando que las oficinas se encontraban remodelando, por lo cual las sillas de espera de los acompañantes estaban muy cerca de la propia agencia, y es así como me doy cuenta que mi hermana se entrevista con la encargada de dicha agencia, la cual no recuerdo su nombre, pero era una persona del sexo femenino, misma que le comenta a mi hermana "que le había mandado a hablar para informarle que ya se había cerrado su caso", a lo que mi hermana le preguntó "qué porqué", contestándole la titular "que porque su ex pareja había presentado pruebas para demostrar lo que él decía", en ese momento recuerdo que mi hermana le dijo "que ella también contaba con pruebas, que por qué no se las habían pedido", y es que yo escucho que nuevamente la titular de la agencia le dice "que ya el asunto estaba cerrado y que además las cuestiones de pensión de alimentos, se debían de tratar en los juzgados civiles", esto tanto a mi hermana como a mí nos causó sorpresa, para lo cual mi hermana le dijo "que ella no había venido a solicitar ayuda por pensión de alimentos, sino que por violencia intrafamiliar y lesiones que le había causado su ex pareja", para lo cual nuevamente la titular de la agencia le dice "que ella no sabe nada de eso, que la denuncia se había presentado por incumplimiento en el pago de pensión de alimentos, pero que su ex pareja había acudido con su asesor y había justificado que sí daba pensión".

Como menciono esto le causó sorpresa a mi hermana ya que no tenía nada que ver con lo que había denunciado inicialmente, es decir ante el módulo que atendía el Asesor Simón, luego de esto **la Agente del Ministerio Público le dijo "que ella había tomado el asunto porque creía que era algo delicado, pero que ya había dado cuenta que no era así, que le había puesto mucha crema a sus tacos"**, mi hermana le contestó "que esto no era cierto, que ella solamente había declarado lo que había sufrido y que entonces para qué la habían llamado si no tenían pensado ayudarle", pero nuevamente la actitud de la Agente del Ministerio Público fue agresiva ya que le contestó "que no estuviera haciendo escándalo y que en cuanto a lo de pensión de alimentos fuera a los Juzgados Civiles", además le advirtió "que tuviera cuidado porque por echar mentiras la podían meter a la cárcel", yo veía que mi hermana estaba muy desesperada porque no le estaban dando la atención que se supone debían darle, pero ella en ningún momento le faltó al respeto a nadie, ni siquiera alzó la voz, caso contrario es que la

Agente del Ministerio Público todavía al final le dijo tanto a mi hermana como a mí “que no retiráramos ya del lugar y dejáramos de hacer escándalo, que sino a nosotras nos iban a meter a la cárcel”; también recuerdo que mi hermana le dijo “que sí el asunto estaba cerrado, que le permitiera checarlo”, pero la Agente del Ministerio Público no se lo quiso prestar,

Ante la imputación, la licenciada **María Virginia Villanueva Mondragón**, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Celaya, Guanajuato, negó los hechos, señalando que de parte de la fiscalía a su cargo no se le llamó a la afectada para que acudiera, acotando que la afectada no acudió ante ella el día 3 de marzo del año en curso, sino que el día 24 veinticuatro de mismo mes y año, fue que se presentó para saber del seguimiento de su expediente, por lo que le notificaron el No Ejercicio de la Acción Penal, lo que generó molestia a la quejosa, que aventó la Cédula de Notificación en el escritorio y se retiró de la oficina, pues acotó:

*“... por parte de esta fiscalía a mi cargo no se emitió llamada telefónica a la denunciante para efecto de que se presentara, así como tampoco se recibió la visita de la denunciante en la fecha 3 de marzo del año en curso, pues de ser así obraría en constancias dentro de la presente averiguación previa... concerniente a la tercera ocasión en que tuve contacto con la denunciante ocurrió en fecha **24 veinticuatro de marzo del año en curso**, en que la misma acudió a la fiscalía a mi cargo de manera voluntaria a efecto de saber el estado que guarda la indagatoria radicada en la agencia a mi cargo, situación en la cual **le notifique debidamente a la denunciante el acuerdo de no ejercicio de la acción penal recaído dentro de la averiguación previa multicitada, así como le di lectura íntegra del acuerdo de determinación, y le entregue en sus propias manos la cedula de notificación a efecto de que la misma llevara consigo una copia de la misma, le explique el derecho que tiene de realizar un recurso de impugnación contra tal determinación, una vez hecho esto, observe que la denunciante me puso la atención debida y espero a que yo terminara de hacerle de conocimiento todo lo anterior, y una vez notificada, la denunciante observe que tuvo una actitud muy negativa y de descontento ante tal notificación, por lo cual se levantó de la silla en la cual sé, encontraba sentada, y expreso que no iba a firmar ninguna diligencia y aventó sobre mi escritorio la cedula de notificación que le había entregado previamente en sus manos, y se retiró de la oficina con una actitud aparentemente molesta, siendo la última vez en que la denunciante acudió a la agencia a mi cargo...**”*

En apoyo de su versión, la autoridad ministerial agregó al sumario, las constancias de la Averiguación Previa **2189/2015**, en dónde obra la constancia de comparecencia de la parte lesa, en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015, lo anterior a efecto de verificar el seguimiento de su expediente (foja 22), así como consta de igual manera la ampliación de declaración de la misma quejosa en esa misma fecha, haciéndose sabedora del no ejercicio de acción penal dentro de la indagatoria aludida, sin que conste firma correspondiente (foja 22 y 22v), así como consta la cedula de notificación respectiva, de igual fecha, sin firma de la inconforme (foja 23 y 24).

A más, se recabó el testimonio de **Nancy Estefanía Solís Gallegos**, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público, quien confirmó haber sido ella quien personalmente notificó a la afectada respecto del No Ejercicio de la Acción Penal, en presencia de su superior, la licenciada **María Virginia Villanueva Mondragón**, de quien dijo, le explicó a la afectada el objeto de la notificación, sin embargo la inconforme dejó la Cédula de Notificación en el escritorio, pues declaró:

“...hubo una tercera ocasión en la cual acudió la quejosa XXXXX, esto una semana aproximadamente después de su anterior visita, y en esta ocasión yo la atendí y le notifiqué la resolución de Archivo, incluso recuerdo que le entregué la cédula de notificación, esto con el afán de que ella pudiese hacer valer algún Recurso en contra de esta resolución, y me acuerdo perfectamente que ella recibió la cédula, la observó y la aventó sobre mi escritorio molesta, precisando que durante toda esta diligencia estuvo presente igualmente mi superior, la Licenciada Virginia Mondragón, quien se encargó de explicarle el objeto de la notificación, e inclusive comentarle sobre el plazo con el que contaba para inconformarse con la misma; también quiero mencionar que posterior a que la quejosa arrojó la cédula sobre mi escritorio, continuó manifestando “que cómo era posible que no le hubiéramos notificado antes...”

Lo anterior fue confirmado por **Álvaro Daniel Ruiz Trujillo**, adscrito a la misma Agencia del Ministerio Público, señalando haberse dado cuenta de que a la afectada se le notificó el No Ejercicio de la Acción Penal, ante lo cual, exclamó que ella no iba a firmar nada, dejando la Cedula de Notificación sobre el escritorio, pues señaló:

“...Aproximadamente entre 2 dos o 3 tres semanas después, recuerdo que nuevamente acudió a la Agencia la persona de nombre XXXXX, quien al igual que en la ocasión anterior estando entrevistándose con la Licenciada Virginia mostró una actitud exaltada, gritando, sin recordar en este momento qué era lo que decía, pero sí recuerdo que le estaba notificando la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, trámite para el cual primeramente se les pide su identificación, y posteriormente se les entrega una cédula que contiene dicha resolución firmándonos a nosotros una copia y quedándose los denunciantes y/o querellantes en otra, además de mencionárseles que cuentan con 5 cinco días para presentar su Recurso Innominado en contra de dicha resolución, en el caso en particular no recuerdo si esta notificación se la hizo mi titular o la secretaria de la Agencia de nombre Nancy Estefanía Solís Gallegos, lo que sí recuerdo, como ya lo mencioné es la actitud de la denunciante quien exclamó “que ella no iba a firmar o a recibir nada” dejando la cédula de notificación sobre el escritorio y retirándose de la agencia...”

De tal mérito, se tiene que si bien la testigo **XXXXX**, aseguró que fue el día 3 de marzo el día que acompañó a la quejosa

ante la Agente del Ministerio Público **María Virginia Villanueva Mondragón**, quien le informó a su hermana, que su contraparte ya había agregado pruebas confirmando su dicho y por ello su asunto estaba cerrado, “que le había puesto mucha crema a sus tacos”, y que tuviera cuidado porque por decir mentiras la podían meter a la cárcel, sin que se le hubiera permitido el expediente a su hermana. También es cierto que la autoridad señalada como responsable negó la imputación, lo que se vio robustecido con la mención de los testigos **Nancy Estefanía Solís Gallegos y Álvaro Daniel Ruiz Trujillo**, señalando que en efecto la inconforme acudió ante la licenciada **María Virginia Villanueva Mondragón** quien le hizo saber del No Ejercicio de la Acción Penal, lo que fue notificado por la Secretaria de la Agencia del Ministerio Público **Nancy Estefanía Solís Gallegos**, circunstancia que provocó la molestia de la parte lesa, también señaló que dejó la Cédula de Notificación sobre el escritorio, negándose la parte lesa a firmar documento alguno, lo que además obra en la documental pública consistente en las constancias de la Averiguación Previa 2189/15, específicamente la constancia de presencia de **XXXXX** en las instalaciones ministeriales el día 24 de marzo de la misma anualidad, además de su comparecencia en la que se niega a firmar la notificación del No Ejercicio de la Acción Penal y la Cédula de Notificación correspondiente, sin firma de la quejosa.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultan suficientes para tener por probado el **Trato Indigno** y la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, dolido por **XXXXX**, esto relativo a que la licenciada **María Virginia Villanueva Mondragón**, le haya mandado llamar por teléfono para presentarse el día 03 de marzo del mismo año, ni así que la funcionaria de mérito haya azotado el expediente en contra del escritorio, diciéndole que ella había pensado que el asunto era algo más delicado, “que le había puesto mucha crema a sus tacos”, que era mentirosa y que si presentaba otra denuncia podía ir a la cárcel, además de evitar notificarle al respecto, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de licenciado **Enrique Simón García**, Jefe de Unidad de los Módulos de Atención Primaria, Módulo 8 ocho, con sede en Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación efectuada en su contra por **XXXXX**, la cual hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la licenciada **María Virginia Villanueva Mondragón**, Agente del Ministerio Público número 1 uno de la Unidad de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** y **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera imputado por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

